Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JOEL RIVERA ROMÁN Y OTROS PETICIONARIO v FIRST SCHOOL BILINGÜE, INC. Y OTROS RECURRIDOS	KLCE201500022	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D DP2012-0703 (703) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Mediante *recurso de Certiorari*, comparecen ante nos Joel Rivera Román y Carmen Rojas Rivera, en representación de sus hijos menores de edad KRR y JRR (los Peticionarios). En dicho escrito, nos solicitan que *se expida* el auto y *se revoque* la *Minuta-Resolución* emitida el 12 de diciembre de 2014, notificada el 18 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante dicha determinación, el foro primario ordenó la eliminación total de la prueba pericial de los Peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se expide* el *auto de Certiorari* y *se revoca* la *Minuta-Resolución* recurrida.

-I-

El 22 de agosto de 2012, los Peticionarios instaron una *Demanda en Daños y Perjuicios* contra First School Bilingüe, Inc.

(First School). En la misma, alegaron que los menores KRR y JRR fueron víctimas de un patrón de maltrato psicológico y maltrato institucional. Arguyeron que, a consecuencia de las omisiones de First School en implantar medidas correctivas para evitar incidentes de agresión, maltrato psicológico y emocional, sufrieron daños tanto físicos, como mentales.

El 15 de octubre de 2012, First School presentó su *Contestación a la Demanda,* en la que negó, en su mayoría, las alegaciones. Luego de extensos trámites procesales y haberse iniciado la etapa de descubrimiento de prueba, el 1 de mayo de 2013, los Peticionarios presentaron la *Primera Demanda Enmendada* a los efectos de incluir a Universal Insurance Company como aseguradora de First School. Como parte del descubrimiento de prueba, el 8 de junio de 2013, Universal Insurance solicitó información sobre contratación de peritos, si alguno, y los records médicos de los menores. Posterior a ello, el 10 de junio de 2013, Universal Insurance presentó *Contestación a Demanda Enmendada.*

Luego, el 31 de enero de 2014, los Peticionarios presentaron una *Segunda Demanda Enmendada* en la que trajeron al pleito al menor EQS y a sus padres, el señor Edwin Quiñones Cruz y Betsy Salinas Ramírez.[1] En esta ocasión, alegaron que el menor EQS, compañero de clase de KRR, fue quien le ocasionó daños a éste último.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2014, en la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, los Peticionarios anunciaron que utilizarían una psicóloga, como perito de tratamiento. Por consiguiente, el TPI ordenó a los Peticionarios a someter el nombre y "curriculum vitae" de su perito. Así pues, el 29 de mayo de 2014,

---

[1] El 25 de marzo de 2014, Edwin Quiñones Cruz, Betsy Salinas Ramírez, en representación del menor E.Q.S., presentaron *Contestación a Segunda Demanda Enmendada* y *Reconvención* contra los Apelantes.

los Peticionarios presentaron ante el TPI una *Moción en Torno al Asunto de Perito de Tratamiento y de Perito Intermedio*. En dicho escrito, los Peticionarios informaron al foro primario que utilizarían a la doctora Jannette Alicea García, como perito intermedio.

El 18 de septiembre de 2014, en la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, los Peticionarios informaron al foro primario que desistirían de la causa de acción contra el menor EQS y sus padres, el señor Edwin Quiñones Cruz y Betsy Salinas Ramírez Quiñones Cruz.[2]

Luego de varias controversias en cuanto al descubrimiento de prueba, el TPI permitió que la doctora Alicea García fungiera como perito intermedio de los Peticionarios. Así pues, mediante la *Resolución y Orden* dictada el 16 de octubre de 2014, el TPI resolvió que la psicóloga Jannette Alicea García fungiría como perito de tratamiento o intermedio.

Por su parte, el 22 de octubre de 2014, Universal Insurance presentó una *Solicitud de Orden Bajo la Regla 34.2 (a) de Procedimiento Civil*. En la misma, informó al tribunal de las controversias acontecidas en la toma de deposición de la señora Carmen Rojas Rivera, las cuales impidieron conducir la deposición de forma efectiva. Por tal razón, peticionó al foro primario que ordenara a la señora Carmen Rojas Rivera a comparecer a la continuación de la toma de deposición. En consecuencia, el TPI celebró *Vista* y ordenó la continuación de la celebración de la deposición en la sala 701 del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, el 26 de noviembre de 2014, en presencia de un Alguacil del tribunal.

En la continuación de la deposición, el 26 de noviembre de 2014, surgió nuevamente una controversia entre las partes por

[2] El 28 de octubre de 2014, el TPI dictó Sentencia Parcial, mediante la cual declaró con lugar el Desistimiento con perjuicio a favor de Edwin Quiñones Cruz y Betsy Salinas Ramírez, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos.

razón de una evidencia previamente solicitada a los Peticionarios. Entre la evidencia solicitada, estaban los récords médicos del o los pediatras de los menores, y las notas de progreso de la doctora Alicea García sobre los menores y sus padres.

En consecuencia, el TPI impuso sanciones económicas a los Peticionarios y ordenó que al 5 de diciembre se produjera la entrega de los documentos solicitados[3]. El foro primario ordenó la continuación de la toma de deposición para el 12 de diciembre de 2014. Posteriormente, Universal Insurance presentó una *Moción Urgente cancelando deposición del 12 de diciembre, solicitando la eliminación de la prueba pericial y desestimación de las alegaciones de la parte demandante al amparo de la Regla 34.3.* Luego de haber atendido dicha *Moción* y haber escuchado los planteamientos de las partes, el 18 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Minuta-Resolución* en la que eliminó la totalidad de la prueba pericial de los Peticionarios.

Inconforme con dicha determinación, el 9 de enero de 2015, los Peticionarios presentaron el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, señalaron que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

> **Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la eliminación total de prueba pericial.**
>
> **Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al rehusarse a oír la prueba y no permitir justificación alguna de buena o mala fe por el incumplimiento.**

El 13 de febrero de 2015, Universal Insurance presentó su *Alegato en Oposición a Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes y el examen de los autos originales, estamos en posición de resolver las controversias planteadas.

---

[3] Del 26 de noviembre al 5 de diciembre de 2014, había tan sólo 9 días, dentro de los cuales se encontraba el día feriado de Acción de Gracias y fin de semana siguiente.

-II-

a. Recurso de certiorari

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, el antes referido estatuto dispone que:

> [...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la precitada Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del Certiorari. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* 183 D.P.R. 580 (2011). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida Regla dispone que:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

De ordinario, los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia**, excepto cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.** *Trans-Oceanic Life. Ins. V. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012). (Énfasis nuestro)

b. Descubrimiento de prueba

El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962, 971 (2009). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el alcance del descubrimiento de prueba debe de ser amplio y liberal. A pesar de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia tiene entera discreción para llevar a cabo o dictar las reglas que entienda necesarias para llevar el descubrimiento. *Íd.* De conformidad con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, cuando una parte se niegue a descubrir lo solicitado, su contraparte podrá solicitar al tribunal orden para

que decrete descubrir lo que le fue peticionado. En este contexto, el tribunal tiene amplia discreción para dictar aquellas órdenes que entienda procedentes ante una situación en la que exista renuencia a descubrir lo solicitado. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño,* Colombia, [S. Ed.], 2010, pág. 196. Según lo establece la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, el tribunal podrá dictar aquellas órdenes que sean justas con relación a la negativa de obedecer la orden bajo la Regla 34.2 de Procedimiento Civil, *supra,* entre otras reglas, entre ellas: considerar como probado aquello que una parte se niegue a descubrir; negarle a la parte la presentación de determinada prueba; eliminar alegaciones o parte de las mismas; suspender los procedimientos hasta que se acate la orden; desestimar el pleito o parte del mismo o dictar una sentencia en rebeldía. J. A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 196.

No obstante, debe tenerse en cuenta que nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que existe una política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 198 (2012); véase también, *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 D.P.R. 115, 124 (1992). De igual modo, debe recordarse que el derecho a presentar testigos en apoyo de una reclamación es uno de los ejes centrales del debido proceso de ley. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 D.P.R. 887, 897 (1998).

-III-

Al examinar la *Minuta – Resolución* de la que recurren los Peticionarios concluimos que, en esta ocasión, el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al eliminar la totalidad de la prueba pericial, más aún, tratándose de un caso en que se ventilan reclamaciones de menores de edad. Por tal razón, decidimos

expedir el auto solicitado en esta etapa de los procedimientos, a los fines de evitar un fracaso a la justicia.

En este caso, el TPI prohibió a los Peticionarios la presentación de la totalidad de la prueba pericial para probar las alegaciones de daños, angustias y sufrimientos mentales reclamados en la demanda. El TPI tomó dicha determinación, luego de que los Peticionarios incumplieran con una orden previamente emitida, que les decretaba producir las notas de progreso de los menores de edad. Inclusive, surge de la *Minuta-Resolución* que el TPI procedió a eliminar la totalidad de la prueba pericial, sin permitirle a los Peticionarios presentar justificación sobre su incumplimiento.

En el pasado, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "**la medida severa de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial, que es análoga a la medida extrema de la desestimación, sólo debe usarse en circunstancias excepcionales, en casos en los cuales la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe**…". ***Énfasis nuestro***, *Valentín v. Mun. de Añasco,* supra, pág. 895. De los autos ante nuestra consideración, no surge que los Peticionarios hayan incurrido en conducta contumaz o de mala fe. Al contrario, los autos revelan que el incumplimiento de producir las notas de progreso no fue atribuible a los Peticionarios, ya que éstos dependían de que la doctora Alicea García los produjera. Incluso, se desprende de la *Minuta-Resolución* que, a pesar de los Peticionarios haber solicitado las notas de progreso, lo que la doctora Alicea García proveyó fue un desglose de las visitas de los menores. Por tal razón, los Peticionarios solicitaron un término adicional de quince (15) días para producir la prueba correspondiente. El TPI no lo concedió.

Ciertamente, la determinación del foro primario de eliminar en su totalidad la prueba pericial, afecta el derecho de dos (2) menores para presentar su causa de acción y que ésta se ventile en sus méritos. Nuestra jurisprudencia ha sido consecuente en sostener que los intereses de los menores están revestidos del más alto interés público y que los tribunales en protección de esos intereses y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 D.P.R. 678, 682 (2008); *véase también*, *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 D.P.R. 219 (1993).

Por consiguiente, consideramos que la petición de los Peticionarios en cuanto a solicitar un término adicional de quince (15) días para producir las notas de progreso de los expedientes de los menores, no era irrazonable. En vías de salvaguardar las causas de acción de los menores KRR y JRR, el TPI debió haber concedido dicho término.

En fin, concluimos que el foro primario incidió al eliminar en el caso de epígrafe la prueba pericial. Por consiguiente, *se revoca* la *Minuta–Resolución* emitida por el TPI y se permite la presentación de la prueba pericial.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *se expide* el auto solicitado y *se revoca* la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por consiguiente, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones